

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2002-SPA-1400

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15661 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **12 DIC 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2002-SPA-1400** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una perrita en la azotea, sin posibilidad de resguardo (...) ya no tiene casi dientes, no tiene agua y está en los huesos, todo el día se la pasa llorando (...) [Ubicación de los hechos: calle Girasol, manzana C, lote 9, colonia Degollado Mexicatlali; Alcaldía Iztapalapa] (...).

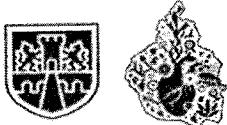
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en ubicado en calle Girasol, manzana C, lote 9, colonia Degollado Mexicatlali, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en el domicilio motivo de denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino tipo pitbull, de pelaje color café, hembra, de edad adulta, con condición corporal baja, respecto a su talla, que deambulaba libremente por la azotea del inmueble, sin poder observar si contaba con un lugar de resguardo contra la intemperie,



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

agua a libre acceso o alimento; por lo que, se dejaron los oficios correspondientes a fin de contactar a la persona responsable del ejemplar canino en comento, sin que los requerimientos fueran atendidos.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar la tutela responsable por parte de la persona a cargo del ejemplar canino objeto de denuncia, a fin de que le sean brindadas las condiciones adecuadas en materia de bienestar animal; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, esta autoridad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos al domicilio referido, constatando que el canino se encontraba en las mismas condiciones observadas en las diligencias anteriores, no obstante, una persona habitante del domicilio refirió que el canino es alimentado con comida casera, tiene libre acceso a una lugar de alojamiento en la azotea, pero no permitió la evaluación del mismo; por lo que se notificó el citatorio correspondiente, sin que el mismo fuera atendido.

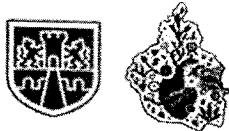
Por lo antes referido, mediante oficio se reiteró a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, informar las acciones llevadas a cabo en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal; por lo que será dicha autoridad quien, realice las acciones correspondientes para de garantizar la tutela responsable por parte de la persona a cargo del ejemplar canino objeto de denuncia.

En este sentido, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la materia de bienestar animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; no obstante, a pesar de los diferentes exhortos que se han realizado a la persona responsable, a la fecha de emisión del presente, no se ha dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en calle Girasol, manzana C, lote 9, colonia Degollado Mexicatlali, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino, con condición corporal baja respecto a su talla, que deambulaba libremente por la azotea del inmueble, sin poder observar si contaba con un lugar de resguardo contra la intemperie, agua a libre acceso o alimento; por lo que, se dejaron los oficios correspondientes a fin de contactar a la persona responsable del ejemplar canino en comento, sin que los requerimientos fueran atendidos; por lo que, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Es de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana (...)



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...)

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que estipula:

(...) Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...)

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes (...).

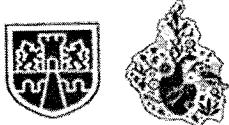
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, para que instrumente las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal atribuibles, a fin de garantizar la tutela responsable por parte del tutor del ejemplar canino en comento, a efecto de que les sean brindadas las condiciones de alojamiento adecuadas, así como de bienestar animal para mejorar la condición corporal del canino de mérito.

Finalmente, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en calle Girasol, manzana C, lote 9, colonia Degollado Mexicatlali, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de una ejemplar canino tipo pitbull, de pelaje color café, hembra, de edad adulta, con condición corporal baja respecto a su talla, que deambulaba libremente por la azotea del inmueble, sin poder observar si contaba con un lugar de resguardo contra la intemperie, agua a libre acceso o alimento; por lo que, se dejaron los oficios correspondientes sin que los mismos fueran atendidos.
- Mediante oficios se solicitó a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal; por lo que será dicha autoridad quien, realice las acciones correspondientes para garantizar la tutela responsable por parte de la persona a cargo del ejemplar canino objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la Alcaldía Iztapalapa, para su conocimiento. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----